



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 8
Anexos: No
No. Radicación: 2-2023-104700 No. Radicado Inicial: 1-2023-64795
No. Proceso: 2238615 Fecha: 2023-09-20 09:08
Tercero: ANONIMO BOGOTA TE ESCUCHA
Dep. Radicadora: Subsecretaría Jurídica
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec: XXXXXX-XXXXX

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2023

Radicado: 1-2023-64795.
Asunto: Consulta sobre el tratamiento de mejoramiento integral.

Respetado señor Sandoval:

Esta Dirección recibió su petición de consulta relacionada en el radicado, mediante la cual enlista los siguientes hechos:

“PRIMERO.- que el artículo (sic) 572 del decreto 555 de 2021 establece que en los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en norma urbanística, esta se resolverán (sic) con base en los documentos que integran el plan de ordenamiento territorial, haciendo uso de la facultas de interpretación que le corresponde a la secretaria de planeación.

SEGUNDO.- el decreto 555 de 2021 establece en su artículo (sic) 333 que el ámbito de aplicación del tratamiento de mejoramiento integral corresponde a las áreas señaladas en el mapa No. CU-5.1 así como aquellas áreas a las que se les determine este tratamiento en los respectivos actos de legalización urbanística.

TERCERO.- que en las áreas señaladas en el plano No. CU-5.1 como tratamiento de mejoramiento integral, se encuentran predios con áreas mayores a 2.000 m2 y que al momento en el que fueron legalizados los sectores o barrios en los que se encuentran no se encontraban desarrollados y la única actuación urbanística que dichos predios han tenido han sido los actos de legalización, en especial el efectuado por medio de la resolución 1126 de 1996.

CUARTO.- que los predios en mención usualmente se encuentran en zonas por riesgo de remoción en masa alto y medio.

QUINTO. – que los actos de legalización de lo que hoy en día son sectores con tratamiento de mejoramiento integral, contenían la siguiente disposición, en especial el acto de legalización efectuado por medio de la resolución 1126 de 1996:

“los predios libres o no desarrollados localizados al interior de los barrios objeto del presente reconociendo con áreas mayores a 2000 m2, deberán acogerse a las normas de asignación de tratamiento de desarrollo establecidas en los decretos 734 y 737 de 1993”

SEXTO. – que el parágrafo 2 del artículo 281 del decreto 555 de 2021 indica que los predios urbanizables no urbanizados que se encuentran señalados en la cartografía en otros tratamientos, deberán cumplir con las normas volumétricas y de edificabilidad del tratamiento en el que se

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

encuentren señalados, cumpliendo con las obligaciones urbanísticas en términos de cargas locales y generales del tratamiento de desarrollo.

SEPTIMO. – que en base a los anteriores hechos descritos, existe una duda razonable sobre las actuaciones urbanísticas correctas para desarrollar predios con las condiciones descritas en los hechos anteriores.”.

Conforme lo anterior, realiza la siguiente petición:

“Sírvase informarme si según los hechos descritos, cuál de las siguientes opciones de posibles actuaciones urbanísticas con sus respectivas dudas anexas es la adecuada para desarrollar predios con las condiciones descritas en los hechos anteriores, o si por el contrario, ninguna de dichas opciones es la adecuada sírvase indicarnos cual es actuación urbanística precisa para desarrollar predios con las condiciones descritas en los hechos.

Opción 1: en concordancia con el artículo (sic) 334 del decreto 555 de 2021, ¿se puede considerar que el acto de legalización hace las veces de licencia de urbanización y por lo tanto a pesar de ser un predio no desarrollado, se considera urbanizado y el tratamiento por el cual se desarrolla dicho predio es el de mejoramiento integral?

En caso de ser esta la opción precisa, es claro que según el artículo (sic) 338 del decreto 555 de 2021, los predios con áreas mayores a 2.000m² tienen la obligación urbanística de destinar sesión (sic) en suelo para espacio público, lo cual requiere tramitar la respectiva licencia de urbanización en modalidad reurbanización, para cual se tiene la duda razonable sobre cual (sic) es la cartografía base de dicha licencia urbanización en modalidad reurbanización, puesto que por un lado puede ser el plano topográfico incorporado o por otro lado puede ser plano de legalización del sector.

De igual manera se tiene la duda razonable de si al efectuarse la respectiva licencia de urbanización en modalidad reurbanización en consecuencia de la necesidad de reconfigurar el espacio público, se es necesario que previo dicho licenciamiento se requiera o no de manera previa a la solicitud de la licencia adelantar los estudios detallados de riesgo y que estos además tengan visto bueno por el IDIGER. lo anterior en consecuencia del artículo (sic) 22 del decreto 555 de 2021.

Opción 2: en concordancia con el parágrafo 2 del artículo (sic) 281 del decreto 555 de 2021, ¿se puede considerar que los predios descritos en los hechos anteriores, son predios urbanizables no urbanizados que se encuentran en el tratamiento de mejoramiento integral y por lo tanto deberán cumplir con las normas volumétricas y de edificabilidad del tratamiento de mejoramiento integral pero que deberán cumplir con las obligaciones urbanísticas en términos de cargas locales y generales del tratamiento de desarrollo?

En caso de ser esta la opción precisa, sírvase indicar cual es el tratamiento por el cual se surte la licencia de urbanismo, luego sírvase indicar cual es la cartografía base de dicha actuación urbanística puesto que por un lado puede ser el plano topográfico incorporado o por otro lado puede ser plano de legalización del sector.

De igual manera sírvase indicar cual fuese tratamiento indicado, al efectuarse la respectiva licencia de urbanización, se es necesario que previo dicho licenciamiento se requiera o no de manera previa a la solicitud de la licencia adelantar los estudios detallados de riesgo y que estos además tengan visto bueno por el IDIGER. lo anterior en consecuencia del artículo 22 del decreto 555 de 2021.

Sin más, reiteramos la petición de que si alguna de las opciones no es la indicada o lo es parcialmente, se nos indique con claridad en el caso de los predios descritos en los hechos, cual

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

es el proceder adecuado y los instrumentos de licenciamiento adecuados para cometer el fin de desarrollar dichos predios, de igual manera agradecemos su pronta respuesta en resolver las dudas razonables de casos tan específicos y concretos que la norma no detalla de manera explícita (sic) y se hace necesario consultar a la entidades competentes para aclarar la correcta interpretación de la norma.”.

Al respecto, sea lo primero precisar que, de conformidad con el artículo 41 del Decreto Distrital 432 de 2022, esta Dirección es competente para absolver consultas jurídicas sobre la interpretación y aplicación de las normas en los asuntos de competencia de la Secretaría, por lo que el análisis de su consulta se realizará en los siguientes términos:

De acuerdo con los hechos e inquietudes relacionados en su consulta cabe realizar las siguientes precisiones:

1.- El artículo 572 del Decreto Distrital 555 de 2021 dispone que en los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normatividad urbanística, éstas se resolverán con base en los documentos que integran el Plan de Ordenamiento Territorial, haciendo uso de la facultad de interpretación que le corresponde a la Secretaría Distrital de Planeación, en los términos del artículo 2.2.6.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 o la norma que modifique o sustituya, la cual emitirá sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.

Es de anotar que el sobre la interpretación de las normas el artículo 2.2.6.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece, entre otras disposiciones, que “(…) Solamente en los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997.(…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 102 de la Ley 388 de 1997 sobre la interpretación de normas dispone que en “(…) los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.”.

A su vez, el Ministerio de Vivienda a través de la Circular Externa 2018EE0082968 del 16 de octubre de 2018¹ estableció que “(…) la herramienta legal dispuesta por el artículo 102 de la Ley 388 de 1997 y que denomina CIRCULAR, le es asignado LITERALMENTE un CARÁCTER LEGAL específico, en términos que sus postulados constituyen DOCTRINA para la INTERPRETACIÓN de casos similares. (…)

¹ https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/conceptos_juridicos/Concepto%20039259%20del%208%20de%20mayo%20de%202009-%20Interpretaci%C3%B3n%20de%20normas%20urban%C3%ADsticas.pdf

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Es importante recordar que se trata de una herramienta de INTERPRETACIÓN de normas jurídicas vigentes y no de un acto jurídico con alcances de CREACIÓN de normas jurídicas. (...)

Conforme lo anterior, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, la interpretación de la normativa urbanística surge con ocasión de la revisión de proyectos urbanísticos sometidos a consideración de los curadores urbanos y cuando ellos estimen que existe ausencia de normas o contradicciones en la normativa urbanística deben solicitar a la Oficina de Planeación Municipal, que para el caso del Distrito Capital corresponde a la Secretaría Distrital de Planeación, su pronunciamiento a través de circulares, las cuales son de obligatorio cumplimiento para los casos similares.

2.- Los criterios de asignación y/o aplicación del tratamiento de mejoramiento integral están contenidos en el artículo 333 del Decreto Distrital 555 de 2021; es decir, que corresponde con las áreas señaladas en el Mapa n.º CU-5.1. "Tratamientos Urbanísticos", así como aquellas áreas a las que se les determine este tratamiento en los respectivos actos de legalización urbanística.

3.- Sobre las áreas señaladas en el Mapa n.º CU-5.1. "Tratamientos Urbanísticos" dentro del tratamiento de mejoramiento integral y los predios con áreas mayores a 2000 m² que han sido identificados dentro de actos administrativos de legalización urbanística, es pertinente aclarar que cada caso debe analizarse de manera particular con el fin de establecer las condiciones urbanísticas de los predios que eventualmente sean objeto de consulta.

Sin embargo, respecto de la Resolución 1126 de 1996 "*Por medio del (sic) cual se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del perímetro urbano del Distrito Capital*", el artículo 4 de la, sobre el régimen de usos y normas urbanísticas particulares, dispuso que: "(...) Los predios libres o no desarrollados localizados al interior de los barrios objeto del presente reconocimiento con áreas mayores a 2000 metros deberán acogerse a las normas de asignación de tratamiento de Desarrollo establecidas en los Decretos 734 y 737 de 1993.(...)". (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, los predios dentro de las condiciones señaladas precedentemente no le eran aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución 1126 de 1996 sino por el contrario se hacía remisión directa al tratamiento de desarrollo. En consecuencia, hacían parte de las áreas exceptuadas del reconocimiento urbanístico de dicho acto administrativo.

4. Respecto de las condiciones de amenaza y/o riesgo por fenómenos de remoción en masa identificadas al momento de la adopción del acto administrativo que reconoce un asentamiento humano, se debe aclarar que obedece a la información allegada por la autoridad en esta materia, que hoy en día está a cargo del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, con independencia del área de los predios objeto del concepto técnico.

Por otro lado, dichas condiciones pueden variar en el tiempo de acuerdo con la evaluación que se realice dicha autoridad, en la cual pueden tener en cuenta elementos como la cobertura y uso del suelo, factores antrópicos, clima, sismicidad, erosión, zonificación de amenaza, entre otros.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

5. Con la expedición del Decreto Distrital 555 de 2021 se establece una armonización entre los actos de legalización urbanística previamente adoptados y las disposiciones de este para el licenciamiento de los predios objeto de dichas legalizaciones urbanísticas, sin que se planteen excepciones, por lo que se infiere que los desarrollos cobijados en la Resolución 1126 de 1996 están sujetos a las condiciones y reglamentación contenidas en la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C.

6. El parágrafo 2 del artículo 281 del Decreto Distrital 555 de 2021, sobre la edificabilidad y altura máxima en el tratamiento urbanístico de desarrollo dispone que “*Los predios urbanizables no urbanizados que se encuentran señalados en la cartografía en otros tratamientos, deberán cumplir con las normas volumétricas y de edificabilidad del tratamiento en el que se encuentren señalados, cumpliendo con las obligaciones urbanísticas en términos de cargas locales y generales del tratamiento de desarrollo.*”.

Sobre el particular, se debe indicar que esta disposición está en concordancia con el artículo 274 del Decreto Distrital 555 de 2021, sobre el ámbito de aplicación del tratamiento urbanístico de desarrollo, el cual establece que adicionalmente a las áreas señaladas en el Mapa n.º CU-5.1 “Tratamientos urbanísticos” también se someterán a las actuaciones de urbanización: (i) los predios localizados en suelo de expansión urbana; (ii) los predios urbanizables no urbanizados localizados en suelo urbano independientemente de que se les haya asignado un tratamiento urbanístico distinto al de desarrollo en la cartografía del POT y (iii) los predios que se hayan desarrollado sin cumplir con el trámite y obligaciones derivadas del proceso de urbanización, que no se enmarquen en el proceso de legalización.

Así las cosas, los criterios de asignación y/o aplicación de los tratamientos urbanísticos, así como las determinaciones para su desarrollo, están inmersos en el Subcapítulo 2 “Tratamientos Urbanísticos” del Capítulo 5 “Normas Urbanísticas” del Libro III “Componente Urbano” Decreto Distrital 555 de 2021 (Artículos 255 a 369).

7. Respecto del trámite de licenciamiento es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.6.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 “(...) *El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.*”.

A su vez, el artículo 2.2.6.6.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece que “(...) *El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública.*”.

De acuerdo con las citadas disposiciones, es en el trámite de solicitud de las licencias urbanísticas que el curador urbano deberá definir la norma específica aplicable a un predio en particular y en el caso de encontrar viable la licencia, certificar el cumplimiento de las normas urbanísticas, sismorresistencia y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de la consulta se solicitó concepto técnico a la Subdirección de Mejoramiento Integral, la cual mediante memorando interno n.º 3-2023-30530 señaló:

*"(...) Respecto a lo indicado como **"HECHOS"**, es importante señalar que en el mismo se realizan afirmaciones que no son precisas, tales como:*

"(...) TERCERO. - que en las áreas señaladas en el plano No. CU-5.1 como tratamiento de mejoramiento integral, se encuentran predios con áreas mayores a 2.000 m2 y que al momento en el que fueron legalizados los sectores o barrios en los que se encuentran no se encontraban desarrollados y la única actuación urbanística que dichos predios han tenido han sido los actos de legalización, en especial el efectuado por medio de la resolución 1126 de 1996.

CUARTO. - que los predios en mención usualmente se encuentran en zonas por riesgo de remoción en masa alto y medio."

Frente a la afirmación del numeral tercero, es preciso indicar que no es posible generalizar que los predios con áreas mayores a 2.000 m2 localizados en tratamiento de mejoramiento integral, tienen como "...única actuación urbanística..." el acto de legalización, haciendo referencia especial a la Resolución 1126 de 1996.

Si bien es cierto, el citado acto administrativo legalizó muchos desarrollos, no es la única resolución de legalización de barrios dentro del Distrito Capital.

Sobre los predios con áreas mayores a 2.000 m2, cabe señalar que el artículo 4 de la Resolución 1126 de 1996, dispuso:

"ARTÍCULO 4º. REGIMEN DE USOS Y NORMAS URBANÍSTICAS PARTICULARES.

(...) Los predios libres o no desarrollados localizados al interior de los barrios objeto del presente reconocimiento con áreas mayores 2000 metros deberán acogerse a las normas de asignación de tratamiento de Desarrollo establecidas en los Decretos 734 y 737 de 1993." (Subrayado fuera del texto original).

Al respecto, hay que señalar que en cada acto de legalización de un desarrollo se evalúan varios aspectos, entre otros: áreas, restricciones urbanísticas, etc.; en consecuencia, y acorde con las condiciones urbanísticas propias que presenten los predios de dichos asentamientos se establecen normas para su desarrollo urbanístico.

De otra parte, no es preciso referir que "...usualmente se encuentran en zonas por riesgo de remoción en masa alto y medio..."; ya que las condiciones de riesgo dependen de la localización de las zonas objeto de legalización, para lo cual dentro del trámite se tiene en cuenta entre otros conceptos, el emitido por la autoridad competente en esta materia; es decir, el Instituto Distrital de Gestión del Riego - Cambio Climático – IDIGER; es de anotar, que estas condiciones pueden variar en el tiempo de acuerdo con las condiciones y dinámicas del territorio.

Dicho lo anterior, no es posible generalizar las condiciones de los desarrollos que han sido objeto de legalización urbanística, pues es necesario revisar las condiciones urbanísticas del predio en particular con el fin de poder emitir concepto sobre el mismo.

Frente a lo citado por el usuario como:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“PETICIÓN (...)

Una vez revisado lo expuesto en la solicitud, se comunica que la petición no es clara, no cuenta con información específica del predio objeto de interés (dirección, CHIP) que permita revisar la situación urbanística del mismo, y en especial verificar entre otros aspectos: si está incorporado en cartografía oficial de la SDP, si cuenta con plano topográfico actualizado, si hace parte de un plano urbanístico y/o legalizado, si cuenta con acto administrativo, si tiene alguna particularidad y/o restricción urbanística, áreas, normatividad vigente.

Adicionalmente, el oficio hace referencia a “...estudios detallados de riesgo...IDIGER”, no es posible determinar si el área de interés tiene algún tipo de amenaza de acuerdo con la cartografía oficial. De otra parte, hace referencia a la posibilidad de adelantar una licencia de reurbanización, pero no se entiende a qué obedece el planteamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el oficio de solicitud refiere el tratamiento de mejoramiento integral, se comunica que el Decreto Distrital 555 de 2021, establece:

“Artículo 332. Tratamiento Urbanístico de mejoramiento integral. El tratamiento urbanístico de mejoramiento integral aplica a determinadas áreas desarrolladas al interior del suelo urbano que carecen o presentan deficiencias en espacio público, servicios públicos y soportes urbanos. Este tratamiento establece, a partir del reconocimiento del hábitat popular, las directrices que permiten complementar, reordenar, adecuar y consolidar para revitalizar las áreas en condiciones de precariedad y de origen informal, a fin de corregir y mejorar las condiciones urbanísticas y de habitabilidad.

Artículo 333. Ámbito de aplicación del tratamiento urbanístico de mejoramiento integral. El ámbito de aplicación del tratamiento de mejoramiento integral corresponde con las áreas señaladas en el Mapa n.º CU5.1. “Tratamientos Urbanísticos” que forma parte del presente Plan, así como aquellas áreas a las que se les determine este tratamiento en los respectivos actos de legalización urbanística.

Artículo 334. Armonización con actos de legalización expedidos. Las resoluciones de legalización expedidas a la entrada en vigencia del presente Plan, harán las veces de licencia de urbanización. Las licencias urbanísticas o actos de reconocimiento de edificaciones se someterán a las disposiciones establecidas en el presente Plan.

(...).”.

Conforme lo anterior, es importante reiterar que las condiciones de los predios varían de acuerdo a sus antecedentes urbanísticos y las disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 555 de 2021, por lo que es necesario revisar cada caso de manera particular.

Por último, se pone de presente que la respuesta aquí dada está enmarcada bajo planteamientos generales, y no aplicará de manera particular en ningún caso específico, por no contar con los elementos de juicio suficientes (actos administrativos, planos, etc.); ni ser el derecho de petición la instancia idónea para suplantar los procedimientos internos de la entidad o de las curadurías urbanas.

En los términos expuestos, se da respuesta a la presente consulta en el marco del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 8
Anexos: No
No. Radicación: 2-2023-104700 No. Radicado Inicial: 1-2023-64795
No. Proceso: 2238615 Fecha: 2023-09-20 09:08
Tercero: ANONIMO BOGOTA TE ESCUCHA
Dep. Radicadora: Subsecretaría Jurídica
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec: XXXXXX-XXXXX

Cordial saludo,

Deisi Lorena Pardo Pena
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Proyectó: Guicella P. Prada Gómez – P.E. – DACJ

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*